

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### **AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL**

Veintinueve (29) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante Acta N° 0092 del 29 de marzo de 2023

*“Resuelve concesión Recurso de Casación”*

RAD: 20-001-31-05-002-2016-00066-01. Proceso ordinario laboral promovido por ISABEL MARIA SUAREZ PALMA contra PALMERAS DE LA COSTA S.A.

#### **1. ASUNTO A TRATAR**

Resuelve la Sala la viabilidad del Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida por esta Sala el 14 de marzo de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

#### **2. CONSIDERACIONES**

La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el *interés jurídico para recurrir* en casación, está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, toda vez que es esta última como acto jurisdiccional, la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determine por la cuantía de las resoluciones de la sentencia, que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y que para el demandante son el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente cuestionar.

Ahora bien, para la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera según el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*; como lo expone la Corte Suprema de Justicia, en Sala de

Casación Laboral, providencia AL 545 de 16 de febrero de 2022, radicado 91985,

M. P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, cuando dice:

*“Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.*

*Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020). (...).”*

### **3.CASO EN CONCRETO**

En el *sub lite*, las súplicas estuvieron dirigidas principalmente al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, retroactivo pensional e intereses moratorios, por el fallecimiento del causante Fernando María Gamarra Gamarra.

Mediante proveído del 08 de agosto de 2017, el *a quo* declaró la existencia de un contrato laboral entre Fernando María Gamarra Gamarra y la demandada, así mismo, condenó a Palmeras de la Costa al pago de la reserva actuarial por el periodo comprendido entre el 15 de junio de 1981 al 25 de octubre de 1994.

Por su parte, esta Sala de Decisión, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado, confirmó en su integridad la sentencia proferida en primera instancia.

Es entonces necesario precisar que en el caso objeto de estudio siendo el recurrente extraordinario la parte demandada, dicho interés económico se cuantifica única y exclusivamente con las condenas que le fueron impuestas en primera instancia, y posteriormente confirmadas por el juez de apelación.

En consecuencia, para que resulte procedente el citado medio extraordinario de impugnación, el interés del demandado debe exceder los CIENTO VEINTE MILLONES PESOS (\$120.000.000) que corresponde a los 120 SMLMV, atendiendo para ello, que el salario mínimo legal mensual vigente para el 2022, año que se profirió la sentencia de segunda instancia, asciende a la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Decreto 2631 de 2022 Ministerio del Trabajo

Así las cosas, de conformidad con el cálculo actuarial LQ 2023-005 realizado por la profesional universitaria Grado 12, adscrita a la secretaria de la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal, obrante a folios 46 al 50 del C02 Segunda instancia, se tiene que el valor total de aportes en seguridad social pensiones no realizados al sistema General, debidamente indexado, asciende a la suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$ 173.140.915)**

Vista la anterior liquidación, se tiene que el referido monto supera el interés jurídico para recurrir, esto es, los 120 SMLMV, en consecuencia, es procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral,

### **RESUELVE**

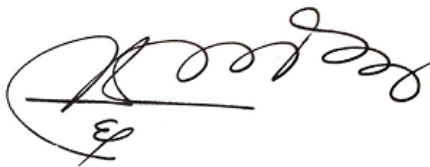
**PRIMERO: CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por esta Sala el día 14 de marzo de 2022 dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

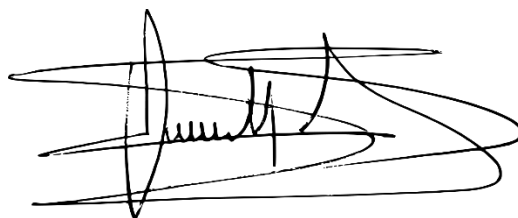
### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado Sustanciador



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado



**OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado